



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Fuero sindical – Permiso para despedir
Radicación:	76-001-31-05-011-2020-00293-02
Juzgado de primera instancia:	Once Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Cables de Energía y de Telecomunicaciones “Centelsa S.A”
Demandado:	Hugo Ballesteros Vergara
Asunto:	Confirma auto – Aprueba liquidación de costas
Auto interlocutorio No.	67

I. Asunto

De conformidad con los artículos 112 y siguientes del C.P.T. y de la S.S., pasa la Sala a resolver de plano el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto interlocutorio No. 1108 del 16 de mayo de 2022, emitido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual aprobó la liquidación de costas.

II. Antecedentes

Procura Centelsa S.A. en el libelo introductorio que se ordene el levantamiento del fuero sindical y se conceda permiso para dar por terminado el contrato de trabajo al demandado, en su condición de miembro de la Junta Directiva del Sindicato Sintraime; además, por encontrarse inmerso en la causal establecida en el numeral 14 del artículo 62 del Código Sustantivo de Trabajo (Págs. 2 a 11 – Archivo 03 Expediente PDF).

Mediante Auto No. 2856 del 10 de noviembre de 2020, el juzgado de conocimiento admitió la demanda, ordenó la notificación del demandado y al sindicato Sintraime (Págs. 01 a 02 – Archivo 05 PDF).

Efectuado el trámite respectivo, mediante sentencia No 050 del 19 de marzo de 2021, el *A quo* decidió: **(i)** declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada; **(ii)** decretar el levantamiento de fuero sindical de que goza el señor Hugo Ballesteros Vergara. En consecuencia, autorizó a Cables de Energía y de Telecomunicaciones S.A. a que despida al trabajador por haberse configurado la justa causa establecida en el Numeral 14 Literal A del artículo 62 del CST y **(iii)** Sin costas (Págs. 01 a 04 – Archivo 40 PDF).

Posteriormente, a través de sentencia No. 62 del 20 de abril de 2021, esta Sala Primera de Decisión Laboral, confirmó la sentencia apelada. Por tanto, condenó en costas al demandado por la suma de un (1) S.M.L.M.V. como agencias en derecho, para cada una (Flio 01 a 10 Archivo 04– PDF -Cuaderno Tribunal).

Decisión de primera instancia.

Por auto No. 1108 del 16 de mayo de 2022, el juez de primer grado decidió aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de ese Despacho, a cargo del señor Hugo Ballesteros Vergara y a favor de Cables de Energía y de Telecomunicaciones S.A., por la suma de \$1.000.000 (Págs. 01 a 03 – Archivo 44 PDF).

Recurso de Apelación

El apoderado judicial de la parte demandada, en la oportunidad procesal formulo para ello, formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra esa última determinación. Aduce que no se encuentra en condiciones económicas para realizar este pago. Además, de tenerse en cuenta lo siguiente: **i)** La demanda no fue instaurada por el demandado y **ii)** se perseguía el levantamiento del fuero sindical; mismo que es una garantía para el ejercicio del derecho de asociación sindical y no para el titular del mismo. Por consiguiente, no podía allanarse a las pretensiones de la demanda.

Mediante auto No 1209 del 31 de mayo de 2022, el juez de primer grado rechazó por extemporáneo el recurso de reposición, y concedió la alzada (Archivo 47 PDF)

III. Consideraciones

1. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

2. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

- 1.1. ¿Resulta procedente condenar al pago de costas procesales al demandado Hugo Ballesteros Vergara?
- 1.2. ¿Resulta excesivo el monto fijado como agencias en derecho de segunda instancia, en contra del señor Hugo Ballesteros Vergara?

2. Solución a los problemas jurídicos planteados.

2.1. ¿Resulta procedente condenar al pago de costas procesales al demandado Hugo Ballesteros Vergara? y ¿Resulta excesivo el monto fijado como agencias en derecho de segunda instancia, en contra del señor Hugo Ballesteros Vergara?

La respuesta al primer este interrogante es **positiva** y al **segundo** interrogante es **negativa**. La imposición de las costas no requiere petición de parte, y el juez las reconoce de manera discrecional en favor de cualquiera de las partes de acuerdo a las resultas del proceso, en la medida que se hubieren causado. Aunado a ello, revisada la liquidación efectuada por la Secretaría del Juzgado de primera instancia, se observa que la condena de agencias en derecho se ajusta a lo establecido en los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. No se encontró que el valor sea injustificado o que haya sido incrementado de forma indiscriminada. En consecuencia, se confirmará el auto apelado.

2.1.1 Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

El procedimiento señalado en la normatividad procesal para la condena en costas, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., fue modificado por el Código General del Proceso C.G.P. Bajo esta última disposición, se eliminó la objeción de las costas, y, en su lugar, indicó en su numeral 5° del artículo 366 que: *“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”*

Ahora bien, dentro del concepto de costas procesales se encuentran las agencias en derecho. Corresponden a los gastos de defensa judicial en que la parte triunfante debió incurrir para afrontar el proceso, ya sea como demandante o demandado. Lo anterior, encuentra justificación por cuanto se trata de gastos que no se tenía por qué asumir, en la medida en que la decisión le fue totalmente favorable, pago que, como se explicó, debe ser sufragado por la parte vencida en la litis.

El numeral 4° del citado artículo 366 del C.G.P. dispuso que, para la fijación de las agencias en derecho, se deberá tener en cuenta las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o por la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

2.1.2 Caso en concreto.

En el presente asunto, se tiene que, en sentencia de primera instancia No 050 del 19 de marzo de 2021, el *A quo* no condenó en costas al externo demandado (Págs. 01 a 04 – Archivo 40 PDF). En el fallo de segunda instancia, se fijó a cargo del señor Hugo Ballesteros Vergara la suma de un (1) S.M.L.M.V. por concepto de agencias en derecho (Flio 01 a 10 Archivo 04– PDF -Cuaderno Tribunal).

En tal virtud, en proveído 1108 del 16 de mayo de 2022, el juez de primer grado decidió aprobar la liquidación de costas en segunda instancia por la suma total de **\$1.000.000** a cargo del demandado. Este extremo procesal, argumenta que no se encuentra en

condiciones económicas para realizar este pago; además, no fue quien interpuso la demanda, razón por la cual, no podía allanarse a las pretensiones de la misma.

Ahora bien, en lo que atañe a la imposición de costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada, es menester indicar que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., este concepto tiene naturaleza netamente procesal. Por ende, su imposición está atada a las resultas del proceso, puesto que en ese escenario se define cuál extremo de la litis es acreedor o deudor de las mismas, sin necesidad de analizar situaciones de buena o mala fe de las partes, e inclusive las potestades de las mismas, vía administrativa. Por lo tanto, habrá de confirmarse la condena en costas impuestas al señor Hugo Ballesteros Vergara.

Por otra parte, al tenor del numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en lo que referente a la tasación de las agencias en derecho en los procesos declarativos en general, prescribe: “(...) *segunda instancia, b. “Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”*”

En consecuencia, tratándose de procesos como el que se estudia, las agencias en derecho pueden ascender, en segunda instancia, hasta un monto equivalente a seis (6) S.M.M.L.V. Límite máximo a observar en la fijación, atendiendo las particularidades de la gestión de las partes. Asimismo, debe resaltarse que su tasación no es una liquidación precisa, sino un estimativo de lo que la parte que venció pudo haber gastado en atender la gestión jurídica.

En esta oportunidad, la Sala primera de decisión fijó como agencias en derecho en segunda instancia la suma de \$1.00.000, valor que obedece a un rango razonable y que no sobrepasa el porcentaje máximo establecido en el Acuerdo en mención. La suma fijada está acorde a la labor desplegada por el extremo demandante, quien fue diligente en sus actuaciones desde la presentación de la demanda, y la notificación de la parte demandada.

Luego, atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la parte actora, lo fijado en segunda instancia se encuentra dentro del margen de discrecionalidad con que cuenta para establecer el porcentaje que asigna como agencias en derecho, de acuerdo con los criterios definidos en dicha norma. Razón por la cual, no hay lugar a modificar la suma señalada.

Colofón de lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada no se encuentra llamado a prosperar. Se confirmará el auto recurrido, y se la condenará en costas de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 1108 del 16 de mayo de 2022, emitido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia al señor Hugo Ballesteros Vergara y en favor de la parte demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	76-001-31-05-020-2021-00365-01
Juzgado de primera instancia:	Veinte Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Porvenir S.A.
Demandada:	Whole Care S.A.S.
Asunto:	Revoca auto- Título ejecutivo cumple con las formalidades para el cobro de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones.
Auto interlocutorio No.	68

I. Asunto

Pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 074 del 16 de febrero de 2022, emitido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

II. Antecedentes

1. La parte demandante instauró proceso ejecutivo en el cual pretende se libere mandamiento de pago en contra de la sociedad demandada por: **(i)** la suma de \$872.184 por concepto de los aportes en pensión dejados de cancelar por los periodos comprendidos entre el mes de enero de 2021 hasta junio de 2021 y **(ii)** por las costas y agencias en derecho (Fls. 01 a 08 - Archivo 04 PDF).

2. Decisión de primera instancia.

Por reparto, el conocimiento del proceso correspondió inicialmente al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quien mediante proveído del 29 de septiembre de 2021 remitió la demanda a los jueces laborales del circuito de Cali, toda vez que el domicilio y dirección de notificación de la sociedad ejecutada es el Municipio de Yumbo – Valle (Archivo 01CarpetaRemisionJuzgado).

Por lo anterior, el asunto fue repartido al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, quien mediante proveído No. 074 del 16 de febrero de 2022, se abstuvo de librar mandamiento de pago. Se fundamentó en que, Porvenir S.A. efectuó un solo requerimiento de cobro persuasivo a la dirección que figura en el registro de cámara de comercio de la empresa Whole Care S.A.S., adjuntando copia de la liquidación de los periodos en mora por el incumplimiento; misma que fue recibida el 09 de agosto de 2021.

Por lo anterior, afirma que la parte ejecutante omitió efectuar el segundo cobro persuasivo que dispone el parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012. Por tal motivo, concluyó que las administradoras deben seguir los estándares que fije la UGPP para los procesos de cobro, los cuales, se encuentran definidos en la Resolución 2082 de 2016. Que la Sociedad ejecutante expidió el 13 de septiembre de 2021 una certificación que integra el título ejecutivo anexo a la demanda, por lo que, *“esto es, con posterioridad al requerimiento cuando este ha de ser ex ante”*.

Finalmente, señaló que no se aportó poder especial ni allegó el *“concepto emitido por la UGPP bajo Radicado No. 20214003005778232.”*, (Fls. 01 a 07 Archivo 05AutoNiegaMandamiento.pdf).

3. Recurso de apelación

El día 23 de febrero de 2022, la apoderada de la parte actora formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Se fundamentó en que la entidad ha intentado establecer contacto con la sociedad demandada a través de correo electrónico los días 28 de septiembre y 22 de diciembre de 2021. De igual forma, el 30 de septiembre de 2021 por medio de llamada telefónica, pero no fue posible establecer contacto.

Dice que lo anterior demuestra que la sociedad demandada no ha demostrado su más mínima intención de pago, pues como se ha visto, la empresa efectivamente ha recibido los correos enviados. Aun así, no ha sido posible el recaudo de los aportes pensionales que se pretenden ejecutar con la demanda incoada. Lo que permite traer a colación el *Capítulo III de la Resolución 2082 de 2016 de estándares de cobro de la UGPP*, en donde menciona ciertas condiciones para poder acceder a la jurisdicción en forma directa en busca del pago adeudado.

Por otra parte, dice que la Administradora de Fondos de Pensiones llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y constituyó en mora en debida forma a Whole Care S.A.S., conforme a los parámetros establecidos en el Artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Afirma que, en la liquidación emitida por la administradora, se incorpora una obligación clara, expresa y exigible y constituye plena prueba contra el deudor, no requiriendo de otros documentos para complementarlo.

Finalmente, aduce que en el poder aportado con la demanda se le otorgaron facultades a Litigar.com S.A.S. Que de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, podrá actuar en representación de la firma cualquier abogado inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal, como en efecto ocurre en este caso. De igual forma, aporta el concepto de la UGPP (Fls. 01 a 04 - Archivo 06RecursoDeReposicion .pdf).

4. Alegatos de conclusión en segunda instancia

La apoderada judicial de la parte actora, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron así: Porvenir S.A. a través de folios 03 a 07 Archivo 04 PDF (cuaderno Tribunal).

III. Consideraciones

1. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Es ajustada a derecho la decisión adoptada en primer grado, en la que se abstuvo de librar mandamiento de pago, al considerar que el título allegado no presta merito ejecutivo, por no realizarse el segundo requerimiento al deudor moroso, y por haberse elaborado la liquidación con posterioridad a dicho requerimiento?

3. Solución al problema jurídico planteado.

La respuesta al interrogante formulado es **negativa**. El título ejecutivo para el cobro de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones está compuesto por la liquidación de las cuantías e interés de mora y el requerimiento para el pago. La acción ejecutiva solo puede incoarse transcurrido quince (15) días de atendido el citado requerimiento. La legislación colombiana no exige que la AFP deba emitir la liquidación que presta merito ejecutivo previo al requerimiento del empleador moroso para su pago. En consecuencia, se revocará el auto apelado para, en su lugar, disponer que la juez de primer grado libere mandamiento de pago siempre y cuando no advierta causales de inadmisión.

3.1. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Frente a la ejecución por los aportes a Seguridad Social en pensiones, al tenor del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que: “Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, **la liquidación**

mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.” (Negrilla fuera de texto).

En armonía con la norma en cita, el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994 prescribe el procedimiento para constituir en mora al empleador, señalando que: “Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

A su vez, el artículo 5 del mismo Decreto, dispone que: “En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.”.

Teniendo en cuenta lo anterior, el título ejecutivo base de recaudo para el cobro de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones administrado por las AFP privadas se configura con (i) la liquidación de las cuantías e interés de mora efectuada por la respectiva administradora, acompañado para denotar su exigibilidad, del (ii) requerimiento para el pago que debió realizarse frente al empleador en mora, toda vez que la acción ejecutiva solo puede incoarse pasados quince (15) días de atendido el citado requerimiento.

3.2 Caso en concreto

Considera la apoderada de la parte actora que la conformación del título ejecutivo complejo no está integrado por documentos diferentes al requerimiento efectuado al empleador en mora y la liquidación en la cual la administradora determina el valor adeudado.

Por su parte, el a quo se abstuvo de librar mandamiento de pago, pues consideró que: **(i)** la parte ejecutante efectuó un solo requerimiento de la liquidación de los aportes adeudados por la empresa ejecutada, omitiendo efectuar el segundo cobro persuasivo; **(ii)** que el párrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, concluye que las administradoras deben seguir los estándares que fije la UGPP para los procesos de cobro, los cuales, se encuentran definidos en la resolución 2082 de 2016 y **(iii)** la sociedad ejecutante expidió una certificación que integra el título ejecutivo con posterioridad al requerimiento preventivo.

En ese orden de ideas, para la Sala no son de recibo los argumentos esbozados por el juez de primer grado. En efecto, el cobro de aportes obligatorios al sistema de pensiones del empleador moroso tiene una connotación especial en cuanto el título ejecutivo complejo, pues está conformado por **(i)** el requerimiento previo enviado al empleador, y **(ii)** la liquidación efectuada por la entidad de seguridad social, toda vez que la acción ejecutiva solo puede incoarse pasados quince (15) días de atendido el citado requerimiento. La finalidad del mismo es precisamente poner en su conocimiento la suma que se cobra para que éste la avale o la controvierta y surja de allí su exigibilidad. No se trata de una mera formalidad, sino de exigencias tendientes a garantizar el fin perseguido con el mismo. Por tanto, no se exige documentos distintos a los ya mencionados.

En esa medida, el juez de primera instancia incurrió en un exceso al exigir a Porvenir S.A. dos requerimientos al empleador moroso, previo al proceso ejecutivo, pues estas exigencias solo están determinadas en la Resolución No 2082 de 2016, en la cual se busca *“definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que pueden adoptar las Administradoras de la Protección Social en cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la protección social, atendiendo principios de eficacia, eficiencia y efectividad, así como establecer las conductas sancionables y la dosificación de la sanción a imponer...”*. Sin embargo, no establece puntualmente un procedimiento para la validez del título ejecutivo.

Aunado a ello, el artículo 11 *ibidem*, señala, frente a la constitución del título ejecutivo lo siguiente: *“La Unidad verificará que las administradoras privadas*

hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses”.

A su vez el artículo 13 de la referida Resolución, determina, frente a las acciones jurídicas, que éstas sólo podrán ser interpuestas en un plazo máximo de 5 meses vencido el plazo de las acciones persuasivas, sin que se disponga como requisito previo el adelantamiento de las mismas. Por tal motivo, no es una exigencia tener que requerir en dos oportunidades al empleador, sino que se debe es lograr la efectividad del pago de los aportes no efectuados por éste.

Y es que lo que se pretende en este tipo de procesos es otorgar a las administradoras de pensiones las acciones coactivas para evitar que los empleadores morosos se sustraigan de la obligación que le competen frente a sus trabajadores, en aras de garantizar las prestaciones de la seguridad social que deben recibir los afiliados.

Por otra parte, la legislación Colombiana no exige que las AFP deban expedir la liquidación que presta mérito ejecutivo previo al requerimiento del empleador. Lo anterior, por cuanto, el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, dispone que la administradora realiza el requerimiento donde informa al empleador que cuenta con 15 días para contestar la misma, y una vez vence dicho lapso se dispone la realización de la liquidación que presta mérito ejecutivo (artículo 24 de la ley 100 de 1993).

Ahora bien, en este caso, se tiene que el día el 09 de agosto de 2021, Porvenir S.A remitió al empleador Whole Care S.A.S. documento denominado “*REQUERIMIENTO - WHOLE CARE S.A.S.pdf; ESTADO DE CUENTA - WHOLE CARE SAS.pdf*”, donde se observa que le fue informado que reporta mora en el pago de las cotizaciones de pensiones obligatorias de enero hasta el junio de 2021, por la suma de \$872.184. De igual forma, le fue manifestado que la liquidación que presta mérito ejecutivo sería elaborada si, en el término de 15 días hábiles contados desde el recibo de la comunicación, no se pronunciaba

sobre la deuda reportada, y que se procedería a adelantar la acción judicial de cobro (folios 08 a 32 Archivo 04.DemandaEjecutiva.pdf).

Así pues, quedó debidamente satisfecho las actuaciones requeridas para el cobro ejecutivo, pues se requirió a la parte ejecutante; además, la comunicación se entregó el 03 de julio de 2021 a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la entidad ejecutante: wholecaresas@hotmail.com, registrada en el certificado de la cámara de comercio; misma que fue entregada como lo certifica la empresa de correos 472. (folio 11 a 32 y 33 a 43 Archivo 04PDF).

Por lo anterior, el 13 de septiembre de 2021, Porvenir S.A. emitió el título ejecutivo donde liquidó las cotizaciones obligatorias adeudadas al Sistema General de Pensiones por la sociedad Whole Care S.A.S.

Conforme a lo anterior, esta colegiatura establece que la decisión adoptada por el Juzgado de primer grado no fue acertada, pues el título ejecutivo cumple con los requisitos que exige la norma con el fin de interponer la presente acción para el cobro de los aportes a seguridad social. De esta manera, se revocará el auto apelado, para en su lugar ordenar al juzgado que libre mandamiento de pago, de no advertir otras causales de inadmisión.

4. Costas.

Dada la prosperidad del recurso de apelación, no habrá lugar a imponer costas de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Auto No. 074 del 16 de febrero de 2022, emitido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar **ORDENAR** al citado juzgado que libre mandamiento de pago, siempre y cuando no advierta causales de inadmisión.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para el Acto Judicial

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para el Acto Judicial

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO